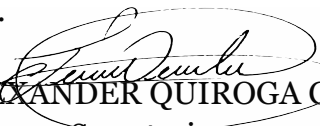


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó solicitud de desistimiento parcial; y, la apoderada de la parte demandante pone en conocimiento al despacho de la liquidación de GPP SALUCOOP. Rad. 2019-00061. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA TERESA PINEDA HERRERA contra SALUCOOP EN LIQUIDACIÓN, E.P.S. CAFÉ SALUD, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED, SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS Y GPP SALUCOOP. RAD. 110013105-037-2019-00061-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto la apoderada de la parte demandante presentó escrito por medio del cual solicitó el desistimiento de la demanda, y como consecuencia la terminación y archivo del proceso frente a las demandadas SALUCOOP EN LIQUIDACIÓN, E.P.S. CAFÉ SALUD, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED, SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

Teniendo cuenta que, en el presente asunto no se ha emitido sentencia que de por terminado el proceso, y como la togada CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA está facultado para desistir de la demanda como se advierte del documento visible de folio 2 del expediente, y en esa medida no está inmerso en las prohibiciones contempladas en el artículo 315 del Código General del Proceso, se accederá a tal petición.

Lo anterior, advirtiendo que la aceptación del desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efecto de cosa juzgada, como se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente, se DECLARA TERMINADO el presente proceso frente a las demandadas SALUCOOP EN LIQUIDACIÓN, E.P.S. CAFÉ SALUD, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED, SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., sin condena en costas ante su no causación y se ordena el

archivo de las diligencias, advirtiéndole que la presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente al memorial mediante el cual la apoderada de la parte demandante pone en conocimiento al despacho de la liquidación de la demanda GPP SALUCOOP., manifestando que desconoce qué persona natural o jurídica puede continuar como representante de la parte pasiva dentro del proceso, debo advertir que del estudio el certificado de existencia y representación actualizado al 14 de julio de 2021 (fls 115-118) se evidencia que la demandada GPP SALUCOOP., se sometió a proceso de liquidación forzosa administrativa.

Dicha actuación no impide adelantar el estudio del presente proceso ordinario; por lo que se dará el trámite legal pertinente; sin embargo, se ordenará librar oficio con destino a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, junto con la remisión del presente proceso, para que sea incluida la demandante en la reserva adecuada para la atención de obligaciones litigiosas, máxime cuando en este asunto, el proceso ordinario laboral de primera instancia se instauró con anterioridad a la liquidación forzosa.

En consecuencia, se REQUIERE NUEVAMENTE a la parte demandante para que elabore el correspondiente aviso, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

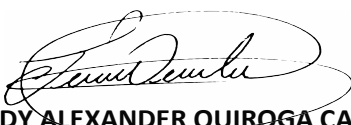

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0147 de Fecha **1° de SEPTIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

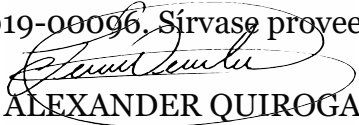
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f700919848cbafc5797675194bd3ae91c7b4fdb2bed5141b838396e7f1cc64**

Documento generado en 31/08/2021 05:02:22 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que venció termino para presentar contestación a la demanda por parte del Curador Ad Litem. Rad 2019-00096. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CONSUELO ÁLZATE RODRÍGUEZ contra CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A y la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO CGPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN. RAD. 110013105-037-2019-000096-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio de los escritos de la contestación de la demanda presentada por la demandada INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO CGPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN., se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TENDRÁ POR CONTESTADA.

Frente al escrito de la contestación de la demanda presentada por la demandada CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se INADMITIRÁ.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Núm. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la contestación de la demanda deben incorporarse los documentos solicitados en el líbello introductorio y que se encuentran en poder de la pasiva, se advierte que las pruebas solicitadas por el demandante no fueron aportadas con el escrito de contestación. Sírvasse aportar o informar las razones de su omisión.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., el**

término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se RECONOCE personería adjetiva al doctor MICHAEL NAY LÓPEZ REYES identificado con la C.C. 1.016.042.565 y T.P. 257.605 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

K.P.T

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



¹-j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 2-<https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>
- 3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0147 de Fecha **1° de SEPTIEMBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

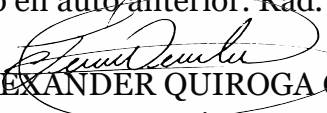
Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42176366ba239cfee5c2f9edd2f217f332cb248a4d3c7b805f2e9db63053742**
Documento generado en 31/08/2021 05:02:22 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de julio de 2021, informo al Despacho que venció el término concedido en auto anterior: Rad. 2019-00182. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por MARISELA MARÍN
RODRÍGUEZ contra MRCLEAN S.A. RAD. 110013105-037-2019-00182-00.**

Visto el informe secretarial y revisadas las presentes diligencias, se advierte que la parte ejecutante presento liquidación de crédito visible a folios 192 a 195 de la numeración electrónica del expediente digital, respecto de la cual se corrió traslado conforme lo prevé el artículo 110 en concordancia con el artículo 446 del C.G.P., sin que dentro del término legal la parte ejecutada efectuara pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, procedió este Despacho a realizar la respectiva liquidación de crédito, la cual arroja como valor total a favor de la parte ejecutante la suma de \$55.651.480.

Así las cosas, el Despacho analizó la liquidación que aportó la parte ejecutante, encontrando reparos en ella, pues si bien en la misma se incluye de manera correcta los periodos a calcular; lo cierto es que, el resultado de las operaciones efectuadas arroja valores superiores a los liquidados por este juzgado; adicionalmente se tomaron IPC diferentes a los reportados por el DANE; se incluyó al salario base el auxilio de transporte, que no fue ordenado en el título base de recaudo; se estimó el valor de aportes a seguridad social con intereses moratorios que no fue decretado en el mandamiento de pago, recuérdese que esta obligación se satisface con el pago directo ante la entidad correspondiente del Sistema de Seguridad Social, quien estimará el monto de la deuda; por lo que su valor no puede ser entregada en forma directa a la ejecutante.

En consecuencia, se modificará la liquidación del crédito, en el sentido de declarar que la ejecutada adeuda la suma insoluble de \$55.651.480; Así mismo, deberá acreditarse el pago directo ante la entidad correspondiente del Sistema de Seguridad Social, quien estimará el monto de la deuda como obligación de hacer de pagar al Sistema de Seguridad Social, por el periodo causado desde el 27 de noviembre de 2014 al 02 de

julio de 2019, data en la que se acreditó el reintegro, tal como consta a folio 183 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de \$55.651.480; así mismo, deberá acreditarse el pago directo ante la entidad correspondiente del Sistema de Seguridad Social, quien estimará el monto de la deuda como obligación de hacer de pagar al Sistema de Seguridad Social, por el periodo causado desde el 27 de noviembre de 2014 al 02 de julio de 2019, a cargo de la ejecutada **MRCLEAN S.A.**

SEGUNDO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link1, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la RamaJudicial2; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido dela providencia3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

K.P.T.



- 1.<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>
- 2.<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>
- 3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>



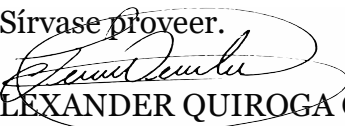
Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8af17544d546ceb2585214eea88507d31307468026488b84399f697996ae2b**
Documento generado en 31/08/2021 05:02:24 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio de 2021, al despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2019-00336, informo que el apoderado de la parte demandante allegó ampliación de nulidad procesal y el apoderado de A&D ALVARO & DURING SAS allegó memorial. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ LOMBANA contra A & D ALVARADO & DURING S.A.S. y OTRA RAD. 110013105-037-2019-00336-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 30 de junio de 2021 se ordenó correr traslado del incidente de nulidad presentado a las partes demandadas, y se ordenó que por Secretaría se remitiera el link del expediente digital; revisada las actuaciones se observa que no se remitió el expediente digital al correo estipulado por el Doctor Luis Fernando Rodríguez Ramírez.

En consecuencia, con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso y defensa, se ordena nuevamente, con carácter urgente que por Secretaría se ponga de presente a la demandada el link del proceso digital a PORVENIR S.A.; en consecuencia, luego de realizado tal acto, CÓRRASE TRASLADO a la parte pasiva **A & D ALVARADO & DURING S.A.S. y CD PORT SAS** por el término de tres (3) días para referirse al incidente presentado.

De otro lado, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial, donde interpone ampliación del incidente de nulidad procesal respecto de la conciliación efectuada el pasado 28 de agosto de 2020, e incorpora nuevas pruebas; en esa medida se **CORRE TRASLADO** a la parte demandada por el **TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES**, de conformidad y para lo fines expuestos en el artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por **Secretaría** remitir el expediente digital a las partes.

Se solicita a los abogados y partes para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



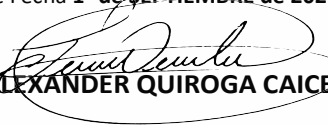
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMIdKN0JESVIGWFJKVUJZMy4u>

² https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLj_ku24w%3d

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0147 de Fecha **1° de SEPTIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Laboral 37

Juzgado De Circuito

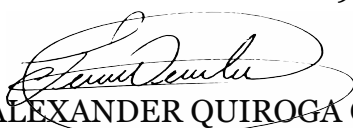
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fce0c625c7b8ecf95511f694725545a1955c68ce90050820b9e4cc88cb1a00**

Documento generado en 31/08/2021 05:02:26 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto que decretó la medida cautelar. Rad. 2019-445. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por BENIGNO ZORRILLA
CAITA y JUSTO DARÍO ORTIZ MURCIA contra MANUEL ERNESTO ROJAS
CAITA, JOSÉ JOAQUÍN CAITA, FRUTOSO CAITA y BÁRBARA ROJAS CAITA
RAD. 110013105-037-2019-00445-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó al correo institucional el pasado 1º de octubre de 2020 memorial mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 07 de febrero de 2020, por medio del cual se decretó la medida cautelar.

Como fundamento indicó en el auto que libró mandamiento de pago, se impuso como obligación la de hacer, la entrega a los ejecutantes del lote con matrícula No. 50N2005543 con dirección catastral Calle 152b 87ª-31; por ello, considera que el decreto de embargo de este bien inmueble, imposibilita cualquier trámite ante los entes registradores. Por los argumentos expuestos, pretende que se revoque la medida cautelar.

El recurso se interpuso en el término legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 del CPTSS; ello contado desde el momento en que compareció al proceso, el 1º de octubre de 2020, acto con el que se logró la notificación de la pasiva al presente proceso

decretada en el auto que libró mandamiento de pago, razón por la que considero que la interposición del recurso se encuentra presentada en el término legal.

Precisado lo anterior y con la finalidad de atender el recurso presentado, advierto que la figura del embargo pretende garantizar el ejercicio de un derecho objetivo y los resultados de las decisiones judiciales proferidas a favor del ejecutante.

Por lo tanto, debo advertir que el legislador indicó que la medida cautelar a bien inmueble no impide de manera absoluta su enajenación, pues consagró en el numeral 3° del artículo 1521 del CC y en el artículo 34 de la Ley 1579 de 2012, la posibilidad de registrar un negocio jurídico a pesar de la existencia de un embargo, ante la eventual autorización del funcionario judicial que así lo disponga; es decir, la medida de embargo no saca los bienes del comercio, pues esta medida no excluye la posibilidad del uso de un derecho dispositivo.

No obstante, en atención a la obligación aquí ejecutada, se recuerda que la misma se circunscribió a la entrega en calidad de propietarios a los ejecutantes de los inmuebles identificados en la conciliación; es decir, en ese momento se previó la entrega material del inmueble, que incluye la entrega de un bien saneado y no la entrega de un problema jurídico a los ejecutantes; ello lo advierto en razón a que sobre el inmueble que fue objeto de conciliación y sobre el cual recae la medida se impuso medida cautelar en proceso coactivo, según oficio del 22 de febrero de 2015 emitido por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, fecha esta anterior a la celebración del acuerdo conciliatorio.

En ese orden de ideas, conforme a la obligación de hacer determinada en el mandamiento ejecutivo, considero que la medida cautelar decretada atenta a la finalidad de las partes al celebrar la conciliación, pues se pactó la entrega material de un bien inmueble saneado y no afectado por una medida cautelar de cobro coactivo; en consecuencia, considero que insistir en el cumplimiento de la medida cautelar en los términos indicados, perjudicará a la misma parte ejecutante frente a la aceptación de una deuda de carácter fiscal que no fue adquirida por ellos.

Lo anterior lo advierto en la medida en que no fueron solicitados perjuicios económicos por el incumplimiento de la obligación pactada, que, como pretensión estimable en dinero hubiera permitido continuar con el trámite de la medida cautelar para la obtención de eventuales remanentes; aspecto sobre el cual, reitero que los ejecutantes no solicitaron su cumplimiento a la luz de lo dispuesto por el artículo 428 del C.G.P.

En atención a los argumentos antes indicados, **REPONGO** la decisión asumida mediante providencia del 17 de febrero de 2020; para en su lugar, **NEGAR** la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante. En atención a que la medida no fue registrada no se librará oficio para comunicar la presente decisión a la Oficina de Registro Público de esta ciudad – Norte.

Ahora bien, en atención al recurso presentado, es razonable inferir que los ejecutados **MANUEL ERNESTO ROJAS CAITA, JOSÉ JOAQUÍN CAITA, FRUTOSO CAITA y BÁRBARA ROJAS CAITA** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que notifica por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se **CORRE TRASLADO** a los ejecutados del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tienen propagan las excepciones pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANGIE LORENA PÉREZ BARRIOS** identificada con C.C. 1.140.816.650 y T.P. 296.977 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de los ejecutados **MANUEL ERNESTO ROJAS CAITA, JOSÉ JOAQUÍN CAITA, FRUTOSO CAITA y BÁRBARA ROJAS CAITA** en los términos y para los efectos del poder allegado.

De otro lado, se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá dio respuesta al oficio radicado por el ejecutante, en ese entendido, se pone en conocimiento la documental remitida.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0147 de Fecha **1° de SEPTIEMBRE** de **2021**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Alexander Quiroga Caicedo', written over a horizontal line.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

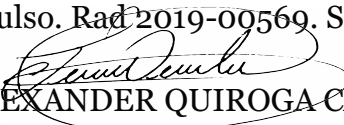
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b79cb515d41238d865676e6470ae5864acf4fee4a410558ae7f1ca813e75eb2**

Documento generado en 31/08/2021 05:02:28 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó correo electrónico por parte del demandante con trámite de notificación y solicitudes de impulso. Rad 2019-00569. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ RUNSIQUE ZAMBRANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.S, COLOMBIA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANONIMA COLTEMPORA S.A y COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A SERDÁN S.A. RAD. 110013105-037-2019-00569-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 07 de julio de 2021 se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara al plenario el trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP con destino a las demandadas COLOMBIA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANONIMA COLTEMPORA S.A y COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A SERDÁN S.A.

Revisados los folios 4921 a 4926 del expediente digital, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva con destino a las demandadas COLOMBIA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANONIMA COLTEMPORA S.A y COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A SERDÁN S.A.; en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que elabore nuevamente el correspondiente aviso, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS con destino a las demandadas COLOMBIA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANONIMA COLTEMPORA S.A y COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A SERDÁN S.A., porque la documental allegada a folios 4908 a 4914 no cuenta con la advertencia a las demandadas de que deben concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la Litis, citación que deberá ir acompañada del auto admisorio

de la demanda, actuación que igualmente tendrá que acreditar en esta instancia, con la copia de aquella debidamente cotejada.

Trámite que a la luz de las normas indicadas también pueden realizarse a través de correo electrónico; sin embargo, para que produzcan los efectos legales deberá acreditarse el acuse de recibo del mensaje de datos.

Se advierte que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera alguna derogó las disposiciones vigentes sobre la materia, respecto de las cuales ordeno su notificación y respecto de las cuales considero que se garantiza en mejor forma los principios procesales.

Ahora bien, frente a la información que puso de presente el apoderado del demandante el pasado 09 de julio de 2021 mediante correo electrónico en el cual manifiesta que la demandada COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A SERDÁN S.A., es un holding empresarial que agrupa varias empresas entre ellas MISIÓN TEMPORAL LTDA., se accede a la petición de requerir al doctor JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA en representación de MISIÓN TEMPORAL LTDA., para que informe al despacho si la solicitud radicada el 22 de abril de 2021 obrante a folio 4891, la realiza con el fin de notificarse en nombre y representación de la demandada COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A SERDÁN S.A.

En consecuencia, se REQUIERE al doctor JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA para que en el término de cinco (5) días en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita la información con las advertencias descritas en precedencia. Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

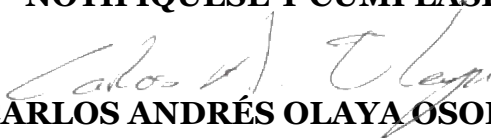
Frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en la que solicita se fije fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y se designe curador al litem; manifiesto que como director del proceso es mi obligación garantizar la comparecencia de la parte pasiva en el presente asunto para asegurar el derecho al debido proceso y defensa JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA de la demandada, y hasta tanto no se realice el correspondiente aviso con las advertencias indicadas no procede fijar fecha para audiencia. Por lo anterior, no se accede a la solicitud elevada por el togado, y se continuara con el trámite pertinente dentro del presente asunto.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0147 de Fecha **1° de SEPTIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

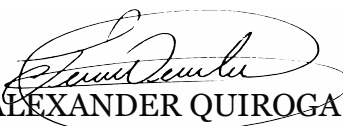
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cec80bf16630085d5f5a41f5c108e7f057305ba4740944c107662f25bb3c86**

Documento generado en 31/08/2021 05:02:29 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegaron contestaciones de demanda, revocatoria de poder por parte de Colpensiones; y, solicitud de impulso. Rad 2019-00758. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALBERTO RIVADENEIRA TÉLLEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, NACIÓN -MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, BANCOLDEX y BANCO DE LA REPÚBLICA. RAD No. 110013105-037-2019-000758-00

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación de la demanda presentada por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y BANCOLDEX., se tiene que cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁN POR CONTESTADAS**.

Respecto, de los escritos de contestación de la demanda presentada por las demandadas NACIÓN -MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y BANCO DE LA REPÚBLICA., se tiene que no cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que **SERÁN INADMITIDAS**.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por NACIÓN -MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (Art. 31 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

El escrito de contestación no da respuesta a los hechos de la demanda con las indicaciones de cuales se admiten, se niega o no le consta; Sírvasse corregir el acápite.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por el BANCO DE LA REPÚBLICA, para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Parágrafo. 1 art. 31 CPT y de la SS).

La norma indica que la contestación de demanda debe estar acompañada del poder especial conferido por el demandado al apoderado judicial, sin embargo, es dable precisar que el artículo 76 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que, si bien se acreditó mediante mensaje de datos, advierto que el poder enunciado no fue allegado. Sírvasse aportar.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a las demandadas NACIÓN -MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y BANCO DE LA REPÚBLICA., **el término de cinco (5) días a efectos de que subsanen los defectos enunciados**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

De otro lado, se observa que a folio 232 de las diligencias, obra solicitud de excepción previa donde requieren la integración del Litis consorcio necesario de la FIDUCIARIA DE COMERCIO EXTERIOR FIDUCOLDEX, pues bien, esta no sería la oportunidad procesal para atender dicho pedimento, sin embargo en aras de darle celeridad al proceso, se acepta la vinculación de la entidad en mención, para lo cual se ordenará lo pertinente de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por expresa disposición del art. 145 del C.P.L y S.S.

En consecuencia, se ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la FIDUCIARIA DE COMERCIO EXTERIOR FIDUCOLDEX, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

Se ordena por Secretaria en cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL

DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se RECONOCE personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente y como apoderada sustituta a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de allegado al expediente.

No obstante que los togados no allegaron nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva a la doctora PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO identificada con C.C. 52.410.832 y T.P. 173.799 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES., representada legalmente por el doctor JOSÉ VICENTE CIFUENTES SALAZAR identificado con C.C. 79.304.704 en los términos y para los efectos de la resolución y acta de posesión allegado al expediente.

Se RECONOCE personería adjetiva al doctor JOSÉ ELISEO FLÓREZ ARIZA identificado con C.C. 1.047.392.811 y T.P. 222.743 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada NACIÓN -MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO., en los términos y para los efectos del poder de allegado al expediente.

Se RECONOCE personería adjetiva a la doctora CLAUDIA LIEVANO TRIANA identificada con C.C 51.702. 113 y T.P. 57.020 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada BANCOLDEX., en los términos y para los efectos del poder de allegado al expediente.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

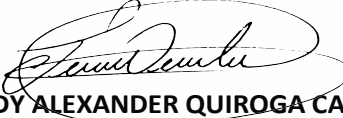
K.P.T



- 1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>
- 2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>
- 3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0147 de Fecha **1° de SEPTIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

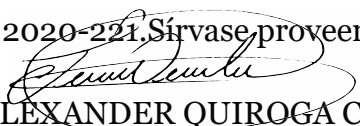
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0486f5b842805beba633bb8822034ab993b9914d578b8584c97b2995989d57f**

Documento generado en 31/08/2021 05:02:30 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que, vencido el término concedido en auto de precedencia, sea allegó respuesta al requerimiento. Rad 2020-221. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ISABEL CRISTINA VELÁSQUEZ FUQUENE contra CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS S.A. EN REORGANIZACIÓN y solidariamente contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) y JMALUCELLI TRAVELERS RAD. 110013105-037-2020-00221-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 01 de julio de 2021 se requirió a la Doctora MARÍA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ y al Doctor ANDRÉS RICARDO ALFONSO REYES para que allegara nuevamente el poder conferido por CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS S.A. y por INVIAS, subsanando las falencias que presentaba. Se observa que el poder remitido por el Doctor Andrés Ricardo Alfonso, corrigió todas las falencias descritas, sin embargo el presentado por la apoderada de Invias, no superó las advertencias descritas.

Se observa que la togada María Mercedes Grimaldo Gómez, remitió el poder conferido por Beatriz Helena García Guzmán Jefe Oficina Asesora Jurídica, sin la presentación personal de que estipula el artículo 76 del CPG, y tampoco cumple los presupuestos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como quiera que no fue remitido desde el correo registrado por el poderdante, pues en el folio 1143 se evidencia que la togada es quien remite poder para su firma; en ese sentido, no es posible asignarle plenos al mandato conferido toda vez que el decreto exige el envío del poder desde la cuenta del poderdante para acreditar su identidad digital, y no en el sentido contrario, como se colige de la documental referida.

Por lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la apoderada de la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**, para que allegue el poder conferido en los términos del artículo 76 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, es decir con la nota de presentación personal del poderdante; o en su defecto, según lo previsto por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 con el poder remitido desde el correo electrónico registrado por el poderdante, para proceder a efectuar la

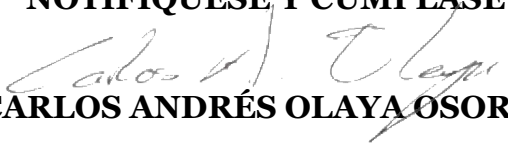
notificación personal; tal y como se indicó en el auto de precedencia, se le **CONCEDE** que el término del cinco (5) días en concordancia con el artículo 117 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Finalmente, se indica que los escritos de contestaciones presentados por **CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS S.A. EN REORGANIZACIÓN y JMALUCELLI TRAVELERS** que serán calificados una vez se supere las falencias del poder conferido a la apoderada de INVIAS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

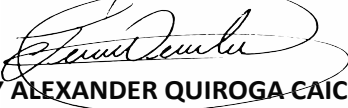
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0147 de Fecha **1° de SEPTIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Laboral 37

Juzgado De Circuito

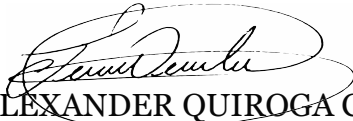
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5bfd0d9f22557877b71063163cbd0c19bd72f7ba7a86a2aee324c9da93fbc0**

Documento generado en 31/08/2021 05:02:31 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ordinario se dirimió el conflicto negativo de competencia por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Rad. 2020- 00390. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ENITH MARÍA ARQUEZ SEQUEA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RAD. 110013105-037-2020 00390-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentro que en efecto el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ mediante providencia del 30 de junio de 2020, dirimió el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Quinto (5) Municipal de Pequeñas Causas Laborales y esta sede judicial, donde determinó que el conocimiento les corresponde a los juzgados del circuito; y en esa medida, se AVOCARÁ conocimiento.

Luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **ENITH MARÍA ARQUEZ SEQUEA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Domicilio y dirección de las partes (Num. 3 Art. 25 CPT y de la SS).

En la demanda se deberá especificar el lugar de notificaciones de las partes, en el acápite correspondiente se observa que respecto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** la dirección reportada en el escrito introductorio no coincide con la dirección de notificación judicial que registra el Certificado de Existencia y Representación emitido por la Cámara de Comercio. Sírvasse corregir.

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

El artículo 76 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder allegado no cuenta con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso. Sírvasse corregir.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el

¹ j371ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

contenido de la providencia⁴,cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁵.

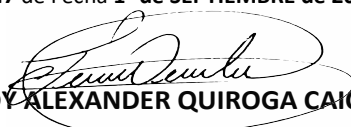
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0147 de Fecha **1° de SEPTIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



Firmado Por:

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
⁵ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

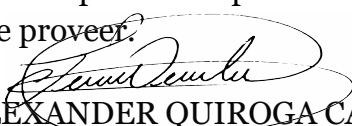
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a734acbb25f6709fb6405d87bae0c641f6db43fbdff4afdabeada1b3d31ea9**

Documento generado en 31/08/2021 05:02:33 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó escrito para la suspensión de la audiencia programada el día de hoy. Rad 2020-462. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YAMILETH HERNÁNDEZ TORRES contra LUIS JAVIER CEPEDA ACERO y LUIS ALBEIRO CEPEDA CADENA. RAD. 110013105-037-2020-00462-00.

Se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, allegó documento mediante el cual solicitaba el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, expuso que el demandado señor LUÍS ALBEIRO CEPEDA CADENA falleció el pasado 29 de marzo de la presente anualidad y remitió el registro civil de defunción; razón en virtud de la cual accedía no celebrar la audiencia y se requerirá al apoderado judicial de la parte demandada para que remita con destino al presente asunto las personas que ostentan la calidad de sucesores procesales del actor, con la finalidad de estudiar la sucesión procesal.

Se **REQUIERE** al profesional en derecho para que aporte la información que demuestre la calidad de los sucesores procesales de la actora, para continuar con el trámite pertinente; en consecuencia, debe allegar el documento que pruebe su calidad, con el nombre, dirección de domicilio y dirección electrónica; se le concede el término de cinco (5) días hábiles para que aporte la documental, en concordancia con el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS.

Se requiere a Secretaría para que efectúe el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los

intereses de los herederos indeterminados de **LUÍS ALBEIRO CEPEDA CADENA (Q.E.P.D.)** al Doctor **LUIS ENRIQUE LEURO ROZO** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.372.855 portador de la Tarjeta Profesional No. 43.920 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación al curador ad litem designado correo electrónico informado¹, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional².

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link³, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial⁴; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁵.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ leurorozo@hotmail.com

² j371ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

³ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

⁴ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

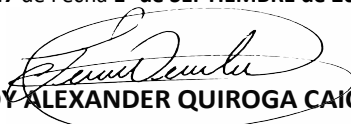
⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0147 de Fecha **1° de SEPTIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

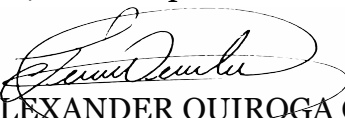
Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3878e8126b3b30246f6bfe127f2eb8e8f9f738d8d53d95bbc73c6060cc5c3e6a**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2021, informo al Despacho que se allego tramite de notificación, contestación de demanda; por último, se reformo la demanda inicial. Rad. 2021-00007. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DIANA BEATRIZ MALDONADO RINCÓN contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. RAD 110013105-037-2021-00007-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 27 de enero de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ., para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda.

Revisados los folios 641 a 711 del expediente digital, se observa que el doctor VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO allego al correo electrónico institucional contestación de demanda; sin embargo, es dable precisar que el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder enunciado no se allego.

Por lo tanto, deberá aportarlo conforme a los parámetros establecidos en el artículo 74 del C.G.P., con nota de presentación personal; o acreditar el envío del mensaje de datos del poder por el poderdante, conforme lo permite el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos a la contestación allegada al plenario.

En consecuencia, se **REQUIERE** al doctor VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO para que en el término de **cinco (5) días** en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia a través de la Escritura Pública Número 0427 del 12 de marzo de 2021, de la Notaria Catorce (14) del Circulo de Bogotá.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Respecto del escrito de reforma a la demanda radicado, advierte este Funcionario Judicial que dejara en suspenso su estudio hasta tanto se asignen plenos efectos a la contestación allegada al plenario por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link , o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

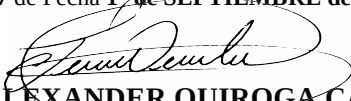
KPT



¹-j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
²<https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>
³- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0147 de Fecha 1° de SEPTIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372cd0c0a01b3464807ad2599cf0a0c4e01f9b5e38c858784ca9ee7edd2e6275**

Documento generado en 31/08/2021 05:02:36 p. m.